



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00431-00
ACCIONANTE: MILENA CANO QUIROZ (En defensa de la menor KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO)
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a resolver la solicitud de incidente de desacato, presentada por la señora **MILENE CANO QUIROZ**, en defensa de la menor **KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y una vez individualizado el sujeto que debía cumplir la orden de tutela, Teniente **IVÁN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**.

I.- ANTECEDENTES

La señora **MILENE CANO QUIRÓZ** en defensa de la menor **KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO**, presentó acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitud de amparo que fue concedida, a través de sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, donde se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y a la salud, de la menor **KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento sobre la solicitud elevada el 8 de septiembre de 2015, por la accionante. De igual manera, se disponga lo

pertinente, para el suministro inmediato del medicamento LEVOCETIRIZINA JARABE DE 2.5 x SEIS FRASCOS, ordenado por el médico especialista en otorrinolaringología Dr. Toni Torres, quien emitió oportunamente el medicamento indicado”.

No obstante, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2015¹, la parte accionante del medio de control concreto de constitucionalidad de la referencia, informa el no acatamiento de la orden de tutela, por lo que solicita, se cumpla de forma inmediata la misma y se ordene el arresto, hasta por 6 meses, del señor Teniente IVAN MÉNDEZ –Director de Sanidad de la Policía Nacional-, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

Con ocasión de ello, esta judicatura, procedió a requerir² a la parte accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se manifestara sobre el supuesto incumplimiento del fallo de tutela de 25 de noviembre de 2015, requerimiento que fue atendido mediante oficio N° S-2015105695 DISAN ASJUR 1.5³, recibido el 12 de enero de 2016, pero informándose, que la orden de tutela es de competencia del Área de Sanidad Sucre, liderada por el Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**, aportándose dirección de notificación electrónica y de correspondencia.

Verificado ello, se redirecciona⁴ el requerimiento de cumplimiento del fallo de tutela de 25 de noviembre de 2015, emitiéndose respuesta por la Jefatura del área de Sanidad DESUC, en la que informa, que la medicación de la menor KEREN SOFIA DE LEÓN CANO, se ha dado en los términos de la orden de tutela –aportándose documentación que corrobora ello (Fls. 23-25 del expediente)-; sin embargo, no se emitió pronunciamiento alguno, en lo que respecta a la respuesta que debió proferirse, a una solicitud elevada por la parte actora el día 8 de septiembre de 2015, con el objeto de que se ordene en favor de la menor, consulta con médico especialista en Neumología Pediátrica, distinto de la Doctora María Barrios.

¹ Folios 1-3 del expediente.

² Folio 9 del expediente.

³ Folios 11-12 del expediente.

⁴ Folios 14, 19 del expediente.

De tal forma, mediante auto de fecha 29 de enero de 2016, es requerido, nuevamente, el Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO** -Líder de área de Sanidad Sucre PONAL-, para que se pronunciara en su totalidad, sobre el cumplimiento de fallo tutela de 25 de noviembre de 2015, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

Posteriormente, se profiere auto de apertura formal del incidente de desacato el 15 de febrero de 2016⁵, ante la omisión de respuesta por parte del Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**, sobre el cumplimiento a cabalidad, de la sentencia de tutela en favor de los derechos de la menor **KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO**.

En dicha decisión, se individualiza en debida forma al servidor encargado de acatar el fallo de tutela –esto es el Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**, en su calidad de Líder de Área de Sanidad Sucre PONAL-, ordenándose su notificación personal, la cual se surte en debida forma⁶ y se corre traslado de la solicitud de incidente, para garantizar el derecho de contradicción y defensa, del funcionario que debe cumplirla, a más que se requieren, nuevamente, informes, con miras a establecer si en realidad se había dado cumplimiento a la orden tutelar.

Empero, el Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**, no emitió pronunciamiento alguno al respecto y los informes requeridos, no fueron atendidos.

Por consiguiente, ante la ausencia de pronunciamiento del incidentado y el no cumplimiento de la totalidad de la orden de tutela, contenida en sentencia de 25 de noviembre de 2015, la Sala procederá a emitir sanción por desacato, previas las siguientes

⁵ Folio 33 del expediente.

⁶ Folios 34-36 del expediente

II.- CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles, para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados **cumplimiento de fallo** e **incidente de desacato**⁷, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada, el segundo de estos, permitiendo al juzgador, la imposición de sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha indicado, que existe una serie de diferencias, entre el cumplimiento del fallo y la sanción por desacato, permitiéndose, por ello, la materialización de cualquiera de las dos figuras, a pesar de la coexistencia de una frente a la otra, en específico, en el evento en que se acredite el cumplimiento de la orden de tutela y la posibilidad o no, de establecer una sanción por desacato, no siendo dable entender, que por el hecho de haberse cumplido un fallo de tutela, no es procedente la declaratoria de sanción.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto.”⁸

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T - 458 de 2003. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 512 de 2011. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sin embargo, el Alto Tribunal, también ha expresado, que “siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”⁹

Ahora bien, dada la naturaleza del incidente de desacato, es menester, se cumplan los elementos propios de la responsabilidad que conlleva, como lo es el incumplimiento –constatación de un hecho objetivo- y el juicio de responsabilidad subjetivo, los cuales al conjugarse, dan lugar a la imposición de las consecuencias, en las cuales se erige este medio de carácter sancionatorio.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 2 de diciembre de 2015¹⁰, manifestó:

“Recuerda la Sala que el incumplimiento del fallo y el desacato hacen relación a la responsabilidad jurídica. Sin embargo, el primero se refiere a la constatación de un hecho objetivo, el simple incumplimiento, mientras que el segundo, implica comprobar una responsabilidad subjetiva, lo que diferencia la facultad de hacer cumplir el fallo de tutela, del poder sancionatorio que recae sobre el allanado a cumplirlo.

Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:

El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.

⁹ Ídem.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente con radicación 70001-23-33-000-2014-00048-01. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia."

Una vez discurrido lo anterior y aterrizando al **caso en concreto**, con miras a la delimitación de los elementos del juicio de responsabilidad, se tiene lo siguiente:

1.- Existe un incumplimiento de la orden de tutela de fecha 25 de noviembre de 2015, proferida por este Tribunal, toda vez que si bien se demostró el cumplimiento parcial de la misma, con respecto a la entrega de los medicamentos LEVOCETIRICINA JARABE, lo mismo no aconteció con la obligación de emitir respuesta, sobre la petición elevada por la señora **MILENE CANO QUIRÓZ**, en interés de la menor **KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO**, el día 8 de septiembre de 2015, pedimento que tiene por objeto, se ordene a favor de la menor, la consulta con el médico especialista en neumología pediátrica, distinto de la Doctora María Barrios.

2.- De los distintos requerimientos efectuados al sujeto individualizado, para el cumplimiento de la orden de tutela, esto es al Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**, en su calidad de Líder de área de Sanidad Sucre PONAL; al guardar silencio a lo largo de la actuación desplegada, sobreentendiéndose este Tribunal, la ausencia de justificación razonable, de cualquier índole, que imposibilitare el cumplimiento efectiva de la directriz constitucional, infiriéndose de tal forma, la negligencia y desidia del mencionado, para con el fallo de tutela de 25 de noviembre de 2015, atentándose de manera directa, contra los intereses y garantías constitucionales de la menor **KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO**, protección que por demás es prevalente.

Por consiguiente, es evidente la conjugación de los elementos del juicio de responsabilidad, en el trámite del incidente de desacato de tutela, luego de darse curso a un procedimiento expedito, que garantizó el derecho de defensa y contradicción del Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**, en su calidad de Líder de área de Sanidad Sucre PONAL, por lo que es conducente, la imposición de una sanción, que se consignará en los siguientes apartes.

Definida la procedencia de la sanción por desacato, de la orden de tutela de 25 de noviembre de 2015, lo siguiente es su graduación, bajo parámetros de razonabilidad, para lo cual se considera, que como quiera que la decisión de tutela fue acatada de manera parcial, quedando pendiente la emisión de respuesta sobre la petición elevada por la señora **MILENE CANO QUIRÓZ**, en interés de la menor **KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO**, el día 8 de septiembre de 2015, se impondrá como sanción la pena de arresto por un (1) día y multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual vigente.

Sanción que se considera acorde con la eventualidad del cumplimiento parcial del fallo de tutela, pero que también, es razonable frente a la afectación latente de los derechos fundamentales de la menor **KEREN SOFÍA DE LEÓN CANO**, donde a la fecha, no se ha resuelto un pedimento de carácter esencial, al atender, con una valoración médica en neumología pediátrica.

Por lo anterior, se dispondrá lo necesario para que el Señor Comandante de la Policía, disponga de la medida privativa de la libertad, para efectos de cumplir con el arresto e informe al Tribunal, de las actuaciones realizadas, al igual que de no cancelarse la multa en el plazo legal (artículo 10 de la Ley 1743 de 2015), se dispondrá remitir copia de la presente providencia, para su recaudo coactivo.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**, en su calidad de Líder de Área de Sanidad Sucre PONAL, incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia proferida por este Tribunal, el 25 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al Teniente **IVAN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO**, en su calidad de Líder de Área de Sanidad Sucre PONAL, un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta **del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0820-000640-8¹¹, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual, deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, **LÍBRESE** oficio al Señor Comandante de la Policía de Sucre, a fin de que disponga el ejercicio de la medida privativa de la libertad e informe al Tribunal, de las actuaciones realizadas para la materialización de la orden acá impartida. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

¹¹ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 *"Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales"*, modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 *"Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura"* de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la Circular No. 2 de 22 de enero de 2016, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, que varió los números de cuentas bancarias.

CUARTO: ENVÍESE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el **grado de consulta**, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0030/2016

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ